

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001 23 33 000 2013 01455 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	NICOLÁS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEVUELVE AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN POR COMPETENCIA

El señor Nicolás Arango Vélez, el día 6 de agosto de 2013 presentó demanda bajo el medio de control de nulidad simple en el que solicita se declare la nulidad del Decreto 1369 de 2013 “por medio del cual se proroga el decreto 1807 del 22 de noviembre de 2012, por lo cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Medellín, y se establecen otras disposiciones.

Mediante auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia toda vez que a su parecer el decreto demandado reproducía el decreto 264 de 2009 el cual fue declarado nulo en sentencia del 10 de abril de 2012 proferida por el Magistrado Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez y que por lo tanto lo que se buscaba en el presente proceso era la suspensión del acto que reproduce acto anulado consagrado en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Estudiando el proceso, advierte el despacho que lo que pretende la parte demandante es que se anule el decreto 1369 de 2013, pero no sustenta esta petición en el hecho de que este decreto reproduzca el decreto 264 de 2012.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín manifestó que el Decreto 1369 de 2013 reproducía el decreto 264 de 2012.

Advierte el despacho que el decreto 1369 de 2013 proroga las disposiciones que contenía el Decreto 1807 de 2012, el cual no ha sido declarado nulo y por lo tanto se presume su validez, de allí que el Decreto 1369 de 2013 es susceptible de control judicial.

Es necesario decir que el Tribunal Administrativo de Antioquia ya realizó el estudio de si como lo afirma el Juez el Decreto 1807 de 2012 y por ende el Decreto 1369 que la proroga son un reproducción del acto administrativo 264 de 2012 el cual fue declarado nulo, y en dicha oportunidad deicidio lo siguiente:

“Considera el Despacho que se hace necesario hacer un análisis comparativo del acto que supuestamente fue objeto de reproducción - *Decreto 264 del 25 de febrero de dos mil nueve (2009)*- y del acto que aparentemente lo reproduce -*Decreto No. 1807 del 22 de noviembre de dos mil doce (2012)*-, con el fin de establecer si efectivamente en el caso sub examine nos encontramos frente a la reproducción de un acto anulado, conservando en esencia sus mismas disposiciones anuladas por medio de sentencia judicial.

“En el siguiente cuadro se subrayarán las diferencias presentas entre los decretos:

--	--

<p style="text-align: center;">Decreto Nro. 264 Febrero 25 de 2009</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”</p>	<p style="text-align: center;">Decreto Nro. 1807 Noviembre 22 de 2012</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”</p>
<p>“Artículo Primero: SE PROHÍBE, transportar acompañante de sexo masculino en los vehículos tipo <u>motocicleta de 100 centímetros cúbicos de cilindraje o mas que circulen en el Municipio de Medellín entre el 25 de febrero y el 21 de abril del año en curso.</u></p> <p>PARÁGRAFO: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejercito Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales así como los pertenecientes a los <u>medios de comunicación</u> cuyos miembros se encuentren debidamente acreditados.”</p>	<p>“Artículo Primero: RESTRINGIR ACOMPAÑANTE DE VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, MOTOTRICICLO, CUATRIMOTO, MOTOCICLO: Se restringe el transporte de acompañante masculino en los vehículos tipo <u>motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo</u> que circulen en el Municipio de Medellín <u>durante 18 horas entre las 08:00 y las 22:00 horas.</u> Dicha prohibición estará vigente a partir del <u>30 de noviembre y hasta las 22:00 horas del 30 de enero de 2013.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto, los vehículos tipo motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejercito Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, así como los de <u>seguridad privada</u>, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada. Así mismo se exceptúa la medida de restricción a los vehículos tipo motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo</p>

	<p>con <u>placas oficiales</u>.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: También se exceptuarán las empresas que prestan <u>servicios públicos domiciliarios</u>, las empresas dedicadas a <u>la enseñanza de la conducción de motocicletas</u>, que acrediten que se encuentran habilitados por el Ministerio de Transporte para ello, las <u>personas con discapacidad cognitiva, motriz y sensorial</u>, previo trámite ante la Secretaria de Seguridad, que tendrá la competencia para determinar la pertinencia de las excepciones aquí establecidas.”</p>
<p>“Artículo Segundo: El incumplimiento de la restricción establecida en el presente Decreto, dará lugar a las sanciones comprendidas en la Ley 769 de 2002 o normas que la adicionen o modifiquen.”</p>	<p>“Artículo Segundo: El incumplimiento de la restricción establecida en el Decreto, dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley 769 de 2002 o normas que la adicionen o modifiquen.”</p>
<p>“Artículo Tercero: Las autoridades de Policía y de Tránsito municipal, velaran por el estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”</p>	<p>“Artículo Tercero: Las autoridades de Policía y de Tránsito Municipal, velaran por el estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”</p>
	<p>“Artículo Cuarto: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”</p>

Atendiendo a la comparación realizada por el Despacho y los argumentos por los cuales se declaró la nulidad del Decreto 1807 de Noviembre 22 de 2012, se concluye que el acto que presuntamente reproduce el acto anulado, no conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas, evidenciándose por el contrario patentes diferencias entre dichos

articulados, en tanto que, el acto nuevo que supuestamente reproduce el anulado plantea restricciones más amplias en cuanto al tipo de motocicleta o medio de transporte, horarios y fechas, esto es, el anulado fue aplicado en el año 2009, y el que lo reproduce es para su aplicación en el 2012, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2013 mediante Decreto 0259.

De otro lado, analizando la sentencia S1-26 del 10 de abril de 2012 proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación (Fls 94 a 106), en la cual se declara la nulidad del Decreto Nro. 264 Febrero 25 de 2009, específicamente en su acápite de reflexión final (Fl 105), claramente se advierte que “no obstante la nulidad que se declara en el presente proceso, la Sala no desconoce que en cumplimiento de los fines del Estado y frente a la obligación de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y bienes, estas haciendo uso del poder o la función policiva pueden con base en las normas legales **dictar medidas para restringir ciertas libertades**, pero las mismas deben estar debidamente sustentadas y fundamentadas con base en los supuestos fácticos que la hacen aconsejable y necesaria”, quedando con esto abierta la posibilidad de proferirse una medida restrictiva de libertad, siempre que la misma esté debidamente sustentada de tal forma que se considere necesaria, como puede ocurrir con el Decreto Nro. 1807 de Noviembre 22 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no se encuentra fundada la solicitud presentada por la señora **DORA ISABEL LOPEZ FUENTES**, correspondiente a la suspensión provisional y nulidad subsiguiente del acto que supuestamente reproduce un acto anulado, en tanto que considera que el Decreto No. 1807 de noviembre 22 de 2012, proferido por la Alcaldía del Municipio de Medellín “POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TEMPORALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN” y el Decreto 259 de 30 enero de 2013 “por medio del cual se proroga el Decreto 1807 del 22 de noviembre de 2012, por el cual se adoptan medidas del orden público en el municipio de Medellín, y se establecen otras disposiciones”, no reproducen en esencia las mismas disposiciones anuladas mediante sentencia proferida pretéritamente por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el diez (10) de abril de 2012 y en consecuencia así procederá a declararlo este Despacho.”

De allí que no le asiste razón al Juzgado al manifestar que es una reproducción del acto 264 de 2012 el cual fue declarado nulo.

Por otro lado el artículo 239 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso administrativo establece:

“Artículo 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado **podrá** pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.”

De allí, que es facultad del demandante escoger si pretende que se declare la nulidad del acto porque reproducía otro que ya fue declarado nulo o si por el contrario simplemente pretende la nulidad de un acto por razones diferentes.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

De allí que el competente para conocer de la acción de Nulidad simple presentada por el señor Nicolás Arango Vélez, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que el acto que se pretende demandar fue expedido por un organismo de orden municipal.

En consecuencia se remitirá al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

- 1.** Estimar que el competente para conocer del asunto, es el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 2.** Remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**